

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

La pretendida personalidad o subjetividad jurídica de  
los patrimonios autónomos en el Perú.  
El caso del patrimonio fideicometido.

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Derecho Registral.

Marcelo Fernando Bertoli Miró Quesada

ASESOR:

Juan Alejandro Espinoza Espinoza


Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La pretendida personalidad o subjetividad jurídica de los patrimonios autónomos en el Perú. El caso del patrimonio fideicometido.”, del autor Marcelo Fernando Bertoli Miró Quesada, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 12 de diciembre del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de diciembre del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA	
DNI: 07018991	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-6681-4571">https://orcid.org/0000-0002-6681-4571</a>	

## RESUMEN

A través del contrato de fideicomiso, cada vez más utilizado en el Perú, se crean los patrimonios fideicometidos, que son formas de patrimonio autónomo. Los patrimonios fideicometidos pueden participar en relaciones contractuales, pueden ser parte en procesos judiciales y arbitrales y, en general, son un centro ideal de imputación de normas, relaciones y situaciones. ¿Cuál es el límite de su capacidad? ¿Cómo se distingue de las sociedades y otros entes corporativos?

El presente texto evalúa la naturaleza jurídica de los sujetos de derecho, de las personas jurídicas y de los patrimonios autónomos, para presentar una conclusión sobre la posición del patrimonio fideicometido en nuestro ordenamiento jurídico.

### **Términos clave:**

“Personalidad Jurídica”; “Persona Jurídica”; “Subjetividad Jurídica”; “Patrimonio Autónomo”; “Patrimonio Fideicometido”; Fideicomiso”; “Capacidad”; “Registro”; “Efectos constitutivos del Registro”.

## **ABSTRACT**

Through the trust contract, which is increasingly used in Peru, trust estates are created, which are forms of autonomous patrimony. Trust estates can participate in contractual relations, can be parties in judicial and arbitration proceedings and, in general, are an ideal center of imputation of norms, relations and situations. What is the limit of their capacity? How is it distinguished from other corporate entities?

This text evaluates the legal nature of legal entities, legal persons and autonomous estates, in order to present a conclusion on the position of the trust estate in our legal system.

### **Key terms:**

“Legal Personality”; “Legal Entity”; “Legal Subjectivity”; “Trust”; “Trusteeship”; “Legal Capacity”; “Public Registry”; “Constituent Effects of Registration”.



## ÍNDICE

<b>SECCIÓN 1.- INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>SECCIÓN 2.- SUBJETIVIDAD JURÍDICA.....</b>	<b>1</b>
<b>SECCIÓN 3.- LA PERSONA.....</b>	<b>3</b>
<b>SECCIÓN 4.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA.....</b>	<b>7</b>
4.1 La personalidad jurídica entendida desde el reconocimiento del ordenamiento jurídico. ....	7
4.2 La persona jurídica comprendida a partir de sus efectos:.....	13
4.3 La formación y expresión de voluntad de las personas jurídicas:.....	17
4.4 Propuesta de definición: .....	20
4.5 Precisión sobre el ser humano como persona especial en el ordenamiento jurídico: .....	21
4.6 El surgimiento de la personalidad jurídica en el Perú: .....	21
<b>SECCIÓN 5.- LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.....</b>	<b>24</b>
5.1 Concepto general:.....	24
5.2 El patrimonio fideicometido:.....	27
<b>SECCIÓN 6.- CONCLUSIONES .....</b>	<b>29</b>
<b>SECCIÓN 7.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>30</b>
<b>SECCIÓN 8.- DOCTRINA .....</b>	<b>32</b>

## **SECCIÓN 1.- INTRODUCCIÓN**

La práctica comercial ha visto un incremento constante en el uso de la figura del fideicomiso, y del resultante patrimonio fideicometido, como mecanismo para acceder a y garantizar financiamientos, para administrar negocios o patrimonios, para generar liquidez a partir de activos no líquidos, entre otros. A pesar de que se viene escribiendo al respecto desde inicios del milenio en el Perú, aún es una figura ampliamente desconocida y que pocos entienden. Particularmente, usualmente se pregunta la diferencia entre esta forma y una sociedad de propósito especial.

El presente es un texto que pretende dilucidar la naturaleza jurídica del patrimonio fideicometido, y explicar si se trata de una persona jurídica o, por lo menos, un sujeto de derechos. No es un texto dirigido al usuario de la figura, por lo que no se explicará acá los pormenores de su uso o consideraciones prácticas, sino que el texto pretende clarificar la posición de la figura en nuestro ordenamiento jurídico de cara a su tratamiento jurisprudencial y legislativo.

## **SECCIÓN 2.- SUBJETIVIDAD JURÍDICA**

El sujeto de derecho es todo ente o entidad capaz de ejercer situaciones jurídicas subjetivas, siendo la subjetividad la capacidad de goce, o la idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas subjetivas. Toda definición que ofrecen los juristas, en lo revisado para el presente Informe, combina en alguna medida los factores listados en la definición alcanzada.

En nuestro medio, Fernández Sessarego ha definido al sujeto de derecho como “el sujeto obligado o facultado en la regulación jurídica” (1962: 89), mientras que Espinoza Espinoza ha atado su definición a la capacidad de goce<sup>1</sup>. Más recientemente, Varsi-Rospigliosi ha expresado que el sujeto de derecho es el “centro de referencia legal al cual se le otorgan derechos y obligaciones, deberes y facultades; a quien se le presta una protección jurídica. Es el gestor del orden jurídico” (2014: 18), a la vez que esbozó las nociones de ‘sujeto de derecho individual’ y ‘sujeto de derecho colectivo’, calzando en el segundo a las personas

---

<sup>1</sup> Lo hace por lo menos en dos ocasiones en su libro “Derecho de las personas – Tomo II” (2012) (Cita No. 28): “La persona jurídica, en tanto sujeto de derecho, posee la denominada capacidad de goce.” (p. 61) & “No cabe discutir la capacidad de goce (momento estático) de la persona jurídica, por cuanto ello implicaría desconocer su calidad de sujeto de derecho” (P. 63).

jurídicas o a los entes no personificados<sup>2</sup>. Fernández Sessarego alude a una clasificación similar, al listar a los sujetos de derecho como hombres, colectividades y organizaciones de hombres, como lo son las corporaciones y las fundaciones<sup>3</sup>.

Lo mismo se ha hecho en el plano procesal, que es la disciplina que más utiliza el concepto. En efecto, la capacidad procesal es un espejo en el plano procesal de la capacidad para obrar civil, por lo que será capaz procesalmente quien sea capaz de obrar<sup>4</sup>. Castillo Quispe y Sánchez Bravo, en su libro 'Manual de Derecho Procesal Civil', citan a Monroy Cabra<sup>5</sup> para especificar que "... La capacidad para ser parte equivale a la capacidad de derecho o de goce, o sea, que es parte quien es sujeto de derecho". Es decir, que la capacidad para ser parte se identifica con la capacidad de ser sujeto de esa relación (procesal), en cualquier capacidad. Los propios Castillo Quispe y Sánchez Bravo definen a la capacidad procesal en términos casi idénticos a aquellos en los que se suele definir la subjetividad jurídica: "la idoneidad reconocida por el ordenamiento jurídico para ser titular derechos y deberes" (2021: 125). Espinoza Espinoza entiende a la capacidad como la "aptitud o posibilidad jurídica de gozar y obrar los derechos." (2012: 322). Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, discrepó respecto de la condición de sujeto, como se ampliará en la Sección 3.

En pocas palabras, la subjetividad jurídica es indistinguible de la capacidad -es sujeto de derecho aquel ente que es capaz-, en sentido amplio. Espinoza Espinoza tomó el paso adicional de equiparar a ambos con la personalidad:

"Personalidad, por tanto, es sinónimo de capacidad jurídica, de subjetividad de derechos y obligaciones, de receptibilidad de los efectos del orden jurídico y es una situación jurídica, un status, no un derecho." (2012: 319); y,

---

<sup>2</sup> 2014, p. 19.

<sup>3</sup> 1962, p. 137.

<sup>4</sup> Goldschmidt, J. (1936). Derecho Procesal Civil. Traducción de Leonardo Prieto-Castro, Barcelona, Editorial Labor S.A. // Citado en Castillo, M. & Sánchez, E., p. 126 (Cita No. 25).

<sup>5</sup> Monroy, M. (1979) Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá, Colombia. Editorial Temis Librería: p. 235

“Por consiguiente, existiendo identidad conceptual entre subjetividad, personalidad y capacidad jurídica, insistimos en que se debe prescindir del uso de estos dos últimos términos, dado que responden a una concepción de la presencia del hombre en la experiencia jurídica asaz diversa respecto de aquella de nuestros días.” (326).

Esta es ya la posición establecida en la doctrina peruana, siendo que Fernández Sessarego también la defendió en su momento<sup>6</sup>, apoyándose en autores como Jellinck, Ennecerus, Barassi y Ferrara (1962: 97). Nuestra jurisprudencia también incurre en esa equiparación, tácitamente. Es el caso del Pleno XXVII-XXVIII del Tribunal Registral, en que se definió a la personalidad (jurídica) como “la aptitud para ser sujeto de Derecho, es decir, un centro autónomo de imputación de derechos y deberes”.

Quien escribe está en desacuerdo, y se planteará en el presente artículo la distinción entre la subjetividad jurídica y la personalidad jurídica, o entre los sujetos de derecho y las personas jurídicas.

### **SECCIÓN 3.- LA PERSONA**

Para acercarnos a la concepción de lo que es una persona o lo que es la condición de persona<sup>7</sup>, resulta necesario revisar a Santo Tomás de Aquino, pues “es innegable que el concepto de persona apareció en el ámbito teológico cristiano” como aporte del cristianismo a la filosofía (Forment, 2003: 275) y, si bien los escolásticos medievales trataron al tema “al distinguir la persona de la mera naturaleza”, lo cierto es que “el primero que se ocupó propiamente de la fundamentación metafísica de la persona en su entidad y dignidad fue Santo Tomás” (276).

Ya el Aquinate construyó sobre la fórmula de Boecio (persona es substancia individual con naturaleza racional) para llegar a que todo individuo de naturaleza

---

<sup>6</sup> “La persona, en sentido técnico-jurídico, significa sujeto de derechos y, por ser una mera categoría jurídica, no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido.”

<sup>7</sup> Utilizo, en adelante, la nominación “la condición de persona” por la confusión que origina en el lenguaje español el uso del término “personalidad”, que presenta acepciones filosóficas, psicológicas, jurídicas y sociales, mientras que los anglosajones, por ejemplo, tienen a su disposición la clara distinción entre ‘personality’ y ‘personhood’.

racional es persona, con lo cual ambas fórmulas presentan un “sujeto metafísico como fundamento y una actividad racional como expresión.” (Prieto, 2010: 117). Luego Kant perdió, al menos parcialmente, el sustento metafísico de la persona, lo cual, a nuestro juicio, resulta un error de concepto. A continuación, la percepción de Leopoldo Prieto sobre el particular:

“Habría sido necesario que Kant hubiera distinguido entre sujeto y yo, nociones que, en rigor, no significan lo mismo. Sujeto, o sustancia, es el fundamento ontológico de un acto, de conocimiento o de otro tipo. El yo, en cambio, es el aspecto reflexivo que acompaña a un acto de conocimiento. De manera que **el yo, como acto psicológico de conocimiento reflejo, presupone un sujeto ontológico, una sustancia que le proporcione realidad. Este sujeto ontológico (*substantia individua*), aunque considerado desde la perspectiva de los actos de razón para los que queda capacitado en virtud de su naturaleza (*rationalis naturae*), es lo que, en rigor, la tradición filosófica entiende por persona.**” (2010: 122) (el resaltado es de quien escribe).

En ausencia de ese sustrato metafísico, el ‘yo’ o el concepto de persona se fragmenta de tal manera que a todo aquello que el ser humano pueda conocer se le podría asignar la categoría, careciendo ahora de cualquier significado distinto del operativo. Esa es la falla de quienes esbozaron una percepción animista del Derecho<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Kelsen (1960: 98) notó agudamente las fallas en una visión del tipo: “El así llamado “animismo” de los primitivos -su concepción de que no sólo el hombre tiene un alma, sino todas las cosas, aun aquellas que, según nuestra manera de ver, aparecen como cosas inanimadas, sin vida; que en todas las cosas, o por detrás de ellas, existen espíritus invisibles, pero poderosos- significa que todas las cosas son hombres, o entes semejantes al hombre, personas; esta concepción descansa en la creencia de que las cosas actúan con respecto de los hombres de igual manera que los hombres interactúan entre si, es decir, conforme al principio de la retribución, que es el fundamento de los castigos y premios. En las creencias primitivas, la desgracia humana como castigo y la felicidad como premio, proviene de esas almas o espíritus (...) En consecuencia, no cabe encontrar en la conciencia de los primitivos algo semejante a la naturaleza, en el sentido que le da la ciencia moderna, como una ordenación de elementos relacionados entre si por el principio de causalidad. Aquello que, desde el punto de vista de la ciencia moderna, es naturaleza, constituye para el primitivo una parte de la sociedad, en cuanto orden normativo cuyos elementos están entrelazados entre si según el principio básico de la imputación.”

Creo que es aplicable la crítica de Kelsen a esfuerzos contemporáneos de atribuir subjetividad a objetos encontrados en la naturaleza, como los ríos o las montañas.

En la Suma Teológica, Santo Tomás lidia con el concepto de persona al cuestionarse la causa del pecado, así como al pretender dilucidar la naturaleza de Dios y de la trinidad, aunque nos centraremos en la primera. En corto, Santo Tomás plantea que el pecado (original) no es transmitido generación a generación por la misma operación biológica que nos transmite nuestros rasgos físicos, sino que hereda cada ser humano por su condición de ser humano, por haber caído aquel primer ser humano y generado el pecado original (I-II, q. 81. a.1 y a.2). Es decir, el ser humano (para usar el término común al lenguaje actual) es persona no por su condición orgánica de ser humano, ni por lo que herede directamente de su padre o madre (razón por la que no puede ser reprochables tus condiciones genéticas, solo tus actos) sino por aquella condición inherente y distinta (en corto, el alma).

En el derecho muchos juristas han optado por equiparar simplemente a la persona con el hombre, como es el caso de Fernández Sessarego: “Un análisis ontológico-existencial nos lleva forzosamente a concluir que sólo el hombre es persona, sólo él puede ser titular de derechos o pasivo de obligaciones” (1962:176). A nuestro juicio, aquello no es cierto siquiera en el plano filosófico extra-jurídico, siendo que la personalidad (la condición de persona) es precisamente una condición del hombre. Respecto del hombre, le es inherente, pero no por ello se limita a este –sin obstar que, hasta el momento, fuera de las construcciones jurídicas en efecto solo conocemos de la existencia de un tipo de persona: el ser humano<sup>9</sup>.

Sin obviar esa precisión, es imperativo recordar el fundamento metafísico de la persona al tratar de dilucidarla, que en el caso del hombre es la capacidad racional y moral – la conciencia personal:

“La autoconciencia propia de la persona explica que tenga también conciencia moral. Se denomina conciencia, en general, al autoconocimiento humano. De modo más específico, la conciencia moral significa el conocimiento de sí de los propios actos en su rectitud o

---

<sup>9</sup> El lector debe preguntarse si un ser racional, capaz de distinguir entre el bien y el mal, pero genéticamente no humano, podría ser considerado persona. Es esta una pregunta ya ampliamente presentada en la cultura popular a través de personajes como ‘Clark Kent’, y es una pregunta que pronto enfrentaremos respecto de la Inteligencia Artificial.

moralidad. Esta conciencia muestra así a su sujeto la bondad o maldad de los mismos.” (Forment, 2003: 280).

Las ideas hasta ahora resaltadas, de autores como Santo Tomás de Aquino e Immanuel Kant, caben dentro de la etiqueta del “personalismo” filosófico. Para los personalistas, “una persona es una entidad concreta y particular que existe de forma independiente, caracterizada por la conciencia, el libre albedrío libertario, la agencia moral y una serie de capacidades cognitivas y afectivas capaces de producir autoconciencia, intersubjetividad y comprensión de una amplia gama de verdades morales y no morales.” (Preston, 2019: 264-265). Dentro de esta personificación, el hecho de estar corporeizado no es inherente a la personalidad, aunque sí a la cualidad de ser humano. De todas maneras, el cuerpo humano está ineludiblemente atado en nuestras estructuras mentales al concepto de persona, y ello lo hemos replicado al regular la persona jurídica, como se verá más adelante.

Históricamente, el concepto de ‘persona’ se ha usado en la filosofía como algo distinto al ser humano y que, aplicado a este, señala el inherente enorme valor y dignidad que lo permea (Preston, 2019: 263). En el marco del personalismo, se resalta que la condición de persona no se encuentra en el cuerpo en sí, sino en la subjetividad o interioridad, en la agencia, en la habilidad de distinguir entre el bien y el mal (agencia moral) (265), en el alma.

No obstante lo anterior, sí es cierto que en el uso común, persona resulta equivalente a ‘hombre’ o a ‘ser humano’ (dependiendo de la época). Ello por un desarrollo lingüístico desde la careta del teatro, pasando por la designación de función o posición y llegando finalmente a equipararse a todo individuo humano (Ferrara, 1929, 313-314). Esta es la vertiente antropológica (o, incluso, antropocéntrica) del término, distinta de la visión teológica y filosófica que hemos venido planteando, y distinta de una tercera vertiente: la jurídica.

## SECCIÓN 4.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA

### 4.1 La personalidad jurídica entendida desde el reconocimiento del ordenamiento jurídico.

Una persona jurídica es, por lo menos, un sujeto de derecho. Recapitulando la definición prestada al inicio: el sujeto de derecho es todo ente o entidad capaz de ejercer situaciones jurídicas subjetivas, siendo la subjetividad la capacidad de goce, o la idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas subjetivas. El sujeto de derecho es también una unidad normativa -un “centro de referencia normativo vale decir, la titularidad de un complejo de derechos y de deberes” (Espinoza, 2012: 325)- que al ser capaz se interrelaciona y por tanto es un centro de imputación de normas, situaciones y relaciones jurídicas.

Pero la persona jurídica no es solo sujeto de derecho, es el sujeto de derecho personificado. Nuestro ordenamiento jurídico establece el procedimiento exacto por el cual un ente puede alcanzar esa personificación, así como los efectos de dicho suceso, sobre lo cual ahondaremos más adelante. La personalidad jurídica es un *status* de los sujetos de derecho, que al alcanzar dicho *status* se convierten en personas jurídicas.

La anterior posición no es pacífica; de hecho, como se ha venido detallando, la mayoría de los jurisconsultos consideran a la subjetividad jurídica y a la personalidad jurídica como términos intercambiables, a pesar de reconocer la existencia de entes que frente al ordenamiento jurídico son sujetos de derechos y no son personas<sup>10</sup>.

A partir de ello, necesariamente me distancio de una definición como la que alcanza Varsi-Rospigliosi de la persona en el marco del ordenamiento jurídico (no usa el término persona jurídica, sino que entiende a la ‘persona’ como un concepto jurídico, como el ‘ser’ jurídico): “[la persona es] aquel estimado, valorado y apreciado jurídicamente. *Sub - jectum iuris* o sustrato único. **Es el elemento permanente de todas las relaciones posibles de la vida civil.** (...) titular de derechos (*Rechtssubjekt*) y destinatario de obligaciones, el segundo,

---

<sup>10</sup> Espinoza, 2012, 326: Hay sujetos de derecho que no son personas, como el concebido y las organizaciones de personas no inscritas.

relación jurídica (*Rechtsverhältnis*).”<sup>11</sup> (2014: 19). Ello, porque no solo las personas son sujetos en las relaciones de la vida civil, sino que existen sujetos de derecho que no son personas -que no han alcanzado el *status* de la personalidad-.

Espinoza Espinoza define a la persona jurídica en los siguientes términos:

“La persona jurídica es la organización de personas (naturales o jurídicas) que se agrupan en la búsqueda de un fin valioso (lucrativo o no lucrativo) **y que cumple con la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico para su creación** (que puede ser mediante la inscripción en Registros Públicos o a través de una ley). Este centro de imputación también puede ser atribuido a una sola persona (sea esta natural o jurídica).” (2012: 1).

A partir de esto podemos derivar un primer criterio objetivo para distinguir al sujeto de derecho de la persona jurídica: el reconocimiento del ordenamiento jurídico de que determinado ente es persona (jurídica). Alejándonos de la percepción filosófica que defiende Fernández Sessarego de que la persona siempre es el ser humano, me apoyo en él para dilucidar que: “la persona (...) debe tener su correlato normativo.” (1962: 176). Es decir, para que un determinado ente pase a gozar del *status* llamado personalidad jurídica, debe ser aprehendido por el ordenamiento jurídico y reconocido como tal. La personalidad jurídica requiere de un elemento positivo, de la habilitación o declaración por parte del ordenamiento jurídico de la personalidad.

Se rescata la posición puramente normativa de Kelsen, en la Teoría Pura del Derecho, en que la persona (equiparada al ‘sujeto’<sup>12</sup> para este autor) es

---

<sup>11</sup> El resaltado es de quien escribe.

<sup>12</sup> Kelsen entendía por persona simplemente al sujeto de derecho, y “por sujeto de un derecho reflejo se entiende al hombre en cuyo respecto ha de cumplirse la conducta del individuo obligado a ello” (Kelsen, 1960: 142). Ello, porque para Kelsen “no es el hombre en cuanto tal, abarcado por una norma, quien se encuentra sujeto a la norma, sino siempre sólo una conducta determinada de ese hombre” (27). Kelsen puso énfasis en que el ordenamiento jurídico está hecho por y para el hombre, por lo que toda regulación está finalmente dirigida a este, pero lo cierto es que su marco teórico se puede emplear para calzar que simplemente cualquier ente que sea reconocido como tal por el ordenamiento jurídico es persona, y ello significa que se concentra en estas obligaciones (y no necesariamente derechos). “Sujeto, en este contexto, sólo es el individuo obligado, es decir, aquel que mediante su conducta puede violar o satisfacer la obligación; el individuo con derecho, es decir, aquel en cuyo respecto ha de cumplirse aquella conducta, es solo objeto de la conducta que, como correspondiente a la conducta obligatoria se encuentra co -

exclusivamente un centro ideal de imputación normativa, una unidad normativa situada en el conjunto sistemático de normas que es el ordenamiento jurídico. En una percepción del tipo, es persona aquello que sea declarado y habilitado como tal por el ordenamiento jurídico.

Ferrara está de acuerdo con esta posición, pues plantea que “la personalidad es un producto del orden jurídico, y surge por el reconocimiento del derecho objetivo”, dando también el siguiente paso, por el que el ente investido de personalidad no necesariamente debe estar “dotado de voluntad, o sea (ser un) centro de intereses.” (1926: 330).

Esta perspectiva es insuficiente y ha sido ya superada por todo sector de la doctrina actual (en apariencia, al menos). Espinoza Espinoza explica que “El problema de perspectiva de Kelsen está en el prescindir del elemento humano, en todas sus manifestaciones, para elaborar su teoría”<sup>13</sup> (2012: 5). Para Fernández Sessarego, falla al no considerar la función del Derecho de regular conducta humana intersubjetiva, lo cual fuerza a considerar a la persona no solo como un concepto formal sino como un concepto cuyo correlato metafísico es el ser humano<sup>14</sup>. Así, el expositor del libro de personas de nuestro Código Civil subsume posiciones eclécticas, como la de Orgaz<sup>15</sup>, y explica que:

“El problema parece plantearse originariamente al definir lo que sea el Derecho. (...) nadie más que el hombre, en su dimensión de coexistencia y conforme con su estructura estimativa, es el centro del Derecho”. ... “Y si la persona es el sujeto del Derecho, el facultado y el obligado, nadie más que el hombre puede asumir tal calidad.” (175)

En mi opinión, la falta de reconocimiento del ser humano como persona no es la falla crucial en el planteamiento de Ferrara, sino la ausencia de un ente con el sustrato metafísico para ser considerado persona en los términos filosóficos y teológicos planteados anteriormente, que respalde la construcción de

---

determinada con ésta” (141). Kelsen descarta que los derechos subjetivos se conozcan como materia distinta de las obligaciones jurídicas, quedando ello en el marco del derecho natural.

<sup>13</sup> Debo apartarme parcialmente de la percepción de Espinoza Espinoza, pues el error a mi juicio está en prescindir del elemento metafísico, de manera genérica, que puede o no ser el ser humano.

<sup>14</sup> Fernández Sessarego, 1962: 173-174\*

\*Utiliza ‘hombre’, no ‘ser humano’.

<sup>15</sup> Alfredo Orgaz, jurista argentino.

personalidad que realiza el ordenamiento jurídico (ese ente no necesariamente será humano).

Resulta más didáctico entender el error al mirar a Kelsen, en el sentido de que su planteamiento se enmarca en la percepción de que los derechos subjetivos existen exclusivamente porque así lo ha normado el derecho objetivo, y no por algún correlato con la realidad material o la naturaleza de las cosas. De hecho, “Kelsen califica el concepto de persona como el de ser un recurso mental artificial, un ‘concepto auxiliar que se ha creado el conocimiento jurídico para lograr una exposición más intuible del material a dominarse y cediendo a un lenguaje jurídico antropomórfico y personificador” (Fernández, 1962: 148). Persona es, para Kelsen, un concepto que solo tiene sentido en el marco del Derecho, como unidad de un conjunto de normas.

Lo cierto es que, a pesar del desdén de Kelsen, el derecho natural está presente (y con buena razón) en la enorme mayoría de los ordenamientos jurídicos (me atrevo a decir, en todos), y los seres humanos -las personas por antonomasia- gozan de derechos y atribuciones que le son inherentes a su condición, y que el Derecho simplemente reconoce y canaliza. De la misma manera, las personas no humanas que el ordenamiento reconoce presentan un sustrato material, lógico y subjetivo que las habilita al reconocimiento, no bastando el reconocimiento para la personificación. En ese sentido, si el ordenamiento jurídico fuera a reconocer la personalidad jurídica de mi zapato<sup>16</sup>, dicha declaración sería mera simbología vacua, sin ningún sentido ni efecto sustancial, o con efectos asistemáticos dañinos y contra-Derecho por injustos (sin atreverme a definir el término en el presente trabajo).

No obstante lo anterior, en reconocer y expresar tan lúcidamente el elemento formal radica el genio de Kelsen. Si bien no es condición suficiente, es condición necesaria: la atribución de la personalidad jurídica indefectiblemente requiere del otorgamiento de tal *status* por parte del ordenamiento jurídico. Es decir, la sola existencia de un sujeto no le atribuye a este la condición de persona para el

---

<sup>16</sup> El ejemplo es dramático por ilustrativo, pero debería aplicarse la idea de manera genérica. El tema de la subjetividad jurídica ha sido recientemente materia de extensa conversación no en materia civil, comercial o corporativa, sino por los ambientalistas y quienes se dedican al derecho ambiental, y por jueces latinoamericanos que han revisado pretensiones relacionadas, y quienes se han obstinado en declarar a objetos de la naturaleza como sujetos de derecho (Río Atrato, Río Marañón).

ordenamiento (entendido este en abstracto, sin concretarlo al peruano) -sea que se trate de un ser humano, una organización de personas, o, crucialmente, otros entes, como los patrimonios autónomos-.

Claro ejemplo de esta necesidad de aprehensión por el ordenamiento jurídico, y en sustento de lo planteado hasta el momento, se encuentra en nuestra Ley General de Sociedades, que en su artículo 5° regula el momento de constitución de la sociedad -es decir, el momento a partir del cual existe un sujeto de derecho-, y en su artículo 6° regula un posterior momento, que no necesariamente se materializará, por el que a la sociedad se le atribuirá el estado de la personalidad jurídica.

De lo anterior se deriva el siguiente reconocimiento por parte de Pazos Hayashida:

“la denominación de ‘persona jurídica’ generalmente alude al colectivo de personas que se organizan en forma voluntaria, cumpliendo con las formalidades previstas en la ley para realizar determinadas actividades en conjunto, dirigidas al cumplimiento de finalidades elegidas por dicho grupo y reconocidas como válidas por el ordenamiento jurídico (...) no solo basta con la intención de formar colectivo, pues (...) resultaría insuficiente para alcanzar la personalidad jurídica (...) **se requerirá obtener el reconocimiento jurídico**” (2017: 21).

Discrepo con algunos de los elementos que Pazos Hayashida plantea para la personalidad jurídica -la pluralidad, la voluntad de formar colectivo, el vínculo necesario de la organización corporativa con la personalidad jurídica-, pero me apoyo en su texto para resaltar la necesidad de reconocimiento del ordenamiento jurídico, incluso existiendo dichos elementos. Apunto que muchas teorías sobre el tema de la personalidad jurídica han vinculado exclusivamente a esos elementos el nacimiento de la personalidad jurídica, lo cual resulta errado, pues se trata de consecuencias no necesarias.

Fernández Sessarego se acerca a esta discusión, aunque siempre condicionado por el antropocentrismo de su noción de persona (hombre, sujeto de derechos y persona resultarían lo mismo), presentándonos una estructura lógico-jurídica que hasta hoy resulta perfectamente funcional: la personalidad jurídica es la

aprehensión del ordenamiento jurídico de la persona “a través de una construcción lógico-normativa, mediante la cual se describe y regula la conducta humana intersubjetiva.”. Es decir, la persona jurídica, en la concepción de Fernández Sessarego, está sustentada metafísicamente en el hombre y ordenada lógico-jurídicamente mediante la norma para ser aprehendida y utilizada por el ordenamiento jurídico.

Regresando a la definición de personas jurídicas ofrecida por Espinoza Espinoza, citada *supra*, este autor también entiende dos elementos separados y conjuntamente necesarios para la aparición de la personalidad jurídica: el sustrato metafísico (la organización de personas que se agrupan) y la regulación normativa (cumplen con lo regulado en el ordenamiento jurídico para su creación). Las llama también ‘centro de imputación’, aludiendo a la subjetividad conforme se definió anteriormente, pero distinguiendo por lo menos los dos elementos en base al elemento positivo – solo será persona jurídica aquel ente que la norma diga que es persona jurídica (o que cumpla con el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para alcanzar dicha condición).

Pero será persona, propiamente dicha. Así opina tanto Espinoza Espinoza como quien escribe: no se trata de una ‘ficción jurídica’, como se suele decir hoy, o de una ‘operación de puro fingimiento’, como declaró Savigny<sup>17</sup>. Se trata de una construcción jurídica o del ordenamiento jurídico, cuya existencia, si bien no es ‘material’ o carece de un cuerpo orgánico, es real y verificable en tanto afecta las relaciones intersubjetivas del resto de seres humanos y del sistema en su conjunto, se relaciona, forma su voluntad y la manifiesta.

Por tanto, no es una ficción jurídica, etiqueta que es común atribuirles, sino que es una construcción jurídica; o, mejor, una construcción en el ordenamiento jurídico.

Miremos de cerca los efectos de la personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico peruano.

---

<sup>17</sup> Friedrich Karl Von Savigny, Sistema del Derecho Romano Actual. Traducido del alemán por Charles Guenoux y vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley. Góngora y Compañía Editores. Citado En Espinoza, J. (2012). P. 2

#### 4.2 La persona jurídica comprendida a partir de sus efectos:

Otro acercamiento ordinario al pretender definir a la persona jurídica<sup>18</sup>, o a la personalidad jurídica, es acercarse al concepto a través de los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la consecución de dicho *status*, prescindiendo incluso de un intento de dilucidar su naturaleza. Lo propio explique en anterior ocasión: “Esa situación jurídica, distinta de la subjetividad y que se ha llamado personalidad jurídica, es compleja de definir, y para hacerlo será necesario apoyarnos más en sus efectos que en su naturaleza, como lo han hecho otros autores. Lo cierto es que ninguna de las normas que regulan tipos corporativos en el Perú ha pretendido definirla, y sus efectos deben ser derivados de una interpretación sistemática” (Bertoli, 2024: 21). En esa línea, Pazos Hayashiro se apoya en Molina<sup>19</sup> para decir que:

“la persona jurídica termina siendo un instrumento que concentra ciertas “conclusiones del derecho”, entendemos consecuencias jurídicas, titularidades, vinculadas a la organización y gestión de una determinada actividad económica y, en cuanto corresponda, a dilucidar los conflictos de intereses con terceros que entran en relación con los organizados (si hablamos de pluralidad) a partir de determinados procedimientos jurídicos. Es esa suma de atribuciones que el sistema asigna lo que llamamos persona jurídica” (2017: 20); y,

“en el fondo la persona jurídica no constituiría una entidad sino solo desde un plano funcional, pero, entendemos, entidad a fin de cuentas y, por lo menos, nominalmente y por simplificación.” (21).

Elías Larroza, al plantear los efectos de la personificación de la sociedad, mezcla aquellos que le son inherentes como sujeto con los que le son propios exclusivamente por la personalidad: “denominación o razón social, domicilio, patrimonio autónomo, capacidad, duración en el tiempo, objeto o fin de su

---

<sup>18</sup> Prescindimos para este capítulo de listar al ser humano como persona reconocida por el ordenamiento jurídico, centrándonos en la organización corporativa como el sujeto de derecho que pasará a obtener la personalidad jurídica. Por el momento, la organización corporativa (incluyendo en esa definición al Estado y sus organismos) es la única otra forma de persona que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, sobre lo cual ahondaremos más adelante.

<sup>19</sup> MOLINA, C. (1995). Persona jurídica y disciplina de los grupos de sociedades, Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, P. 63 - 65

actividad, operatividad de órganos sociales que forman la voluntad corporativa, representación del ente y no de sus miembros, parentesco (relación con otras personas jurídicas), e independización “total de sus socios en los temas de responsabilidad ante terceros y de responsabilidad y de representación judicial”. (Bertoli, 2024: 22). Como plantea Salazar Gallegos, la capacidad general le es inherente a la sociedad, mientras que la personificación genera derechos *ex novo*: “la personificación no es consubstancial a todos los sujetos de derecho distintos al hombre individualmente considerado, sean estos reconocidos por la normativa de manera particular o no” (2019, 86).

Listé en anterior ocasión los efectos de la personificación de las sociedades, apoyándome para ello en el texto de 2019 de Salazar Gallegos “Anomalías Societarias”, lo cual replico a continuación:

“Estos efectos son: individualización del sujeto, con la partida registral única y su denominación o razón social; esfera de autonomía patrimonial; “organización y régimen, por tanto, responsabilidad funcional” (86) conforme con el criterio estructural; que se integra al sujeto de manera formal en el circuito legal; se le atribuye al sujeto una identidad normativa específica y especial; se minimiza costos; se establece una preferencia de activos a favor de acreedores; y, los efectos generales registrales, como son la publicidad, la cognoscibilidad, la fe pública registral, y la legitimación.” (Bertoli, 2024: 22).

El criterio estructural vendría a ser aquel por el que la regulación de la persona jurídica no se da en base a su finalidad o ‘naturaleza’, sino a la particular estructura que le habilita una norma especial en el ordenamiento jurídico. En el caso de las sociedades, en la Ley General de Sociedades se regula un régimen de responsabilidad para cada uno de los tipos, que no se habilita plenamente hasta la personificación y que se rompe parcialmente con la irregularidad. De hecho, es a partir de la regulación relativa a las sociedades irregulares (de origen o sobrevenidas) que se puede apreciar cuales son los efectos en la vida jurídica del ente de la subjetividad y de la personalidad, respectivamente.

Lo cierto es que los efectos de la personalidad jurídica, mayormente, responderán al tipo corporativo específico y a la regulación que opte por ofrecer

cada legislador. En efecto, la persona jurídica, cuando se presenta en un ordenamiento jurídico como una unidad funcional y no como una mera declaración<sup>20</sup>, tiene una estructura corporativa, precisamente por estar atada la idea de persona a la del ser humano en nuestros idearios: las personas jurídicas están corporeizadas (antropomorfizadas, con seguridad). Esta estructura corporativa responde inequívocamente a dos motivaciones: i) su naturaleza instrumental, el uso que para esta persona jurídica pueden tener los seres humanos -los ‘socios’, ‘accionistas’, ‘asociados’, ‘miembros’ o cualquier otra denominación que exista para las personas que participan del acto jurídico organizacional (concepto en el que se entrará en detalle más adelante, y cuya excepción sería la constitución vía ley) que constituye el sujeto jurídico, o que se integran a esta en similar calidad mediante acto de la misma naturaleza-; ii) la forma en que la persona jurídica forma, expresa y ejerce su voluntad –los órganos sociales-.

Esta estructura corporativa y orgánica la rescató Gierke, cuyo desarrollo de una Teoría Orgánica de la Realidad es citado en Espinoza Espinoza:

“la Persona Jurídica tiene vida propia, voluntad autónoma y particular interés (...) es una persona compuesta. Su unidad no llega a ser realidad como un único cuerpo humano, sino dentro de un organismo social, que por su estructura orgánica es presentado y designado como un “cuerpo” con “cabeza”, “miembros”, y con “órganos funcionando” (...)” (2012: 3).

La forma específica que presenta la persona jurídica no es libre, necesariamente está determinada por el ordenamiento jurídico en que se presenta – es típica. Cada tipo corporativo es habilitado por una ley expresa<sup>21</sup>, que a la vez enmarca la estructura de dicho tipo corporativo. Algunas normas corporativas optan por ‘causalizar’ los tipos corporativos que regulan; es decir, los definen en base a si tienen o no finalidad lucrativa. Otras normas, como la Ley General de Sociedades, no lo hacen, siendo que los legisladores optaron meramente por el ‘criterio estructural’ al que se ha referido Salazar Gallegos:

---

<sup>20</sup> Es el caso del Río Marañón, por ejemplo.

<sup>21</sup> En nuestro país, las principales normas corporativas son cuatro: Código Civil; Ley General de Sociedades; Ley General de Cooperativas; Decreto Ley de EIRL. Otros

“La Ley General de Sociedades de 1998 no causaliza a las sociedades (...) la palabra lucro no tiene mención alguna en todo el texto de la ley, como tampoco la actividad mercantil ni la comercial; como no sujeta las relaciones de los socios a un derecho *ad nutum* a las ganancias. (...) Tampoco tienen que ver con el objeto, porque todos los tipos corporativos realizan actividad económica. (...) El criterio usado en la LGS es el estructural, de origen germano (que tiene una aplicación neutra). Esto se refleja con mayor claridad cuando verificamos que el objeto social en las sociedades es el que determina su mercantilidad, y no su forma, que aparece como neutral.” (2019, 94-95).

Lo cierto es que, sea que se mencione o no la finalidad, toda norma corporativa funcional necesariamente habilita una estructura para los tipos corporativos que se organizan bajo esta, debiendo determinar elementos como la responsabilidad de sus miembros y gestores, los órganos sociales, y el rol de sus miembros. De no hacerlo, y si será funcional, hará remisión normativa. De lo contrario, en los sistemas jurídicos que así lo habilitan, la jurisprudencia se encarga de estructurar al tipo, aunque esta práctica no es óptima incluso en el derecho anglosajón<sup>22</sup>.

Habiendo explicado ello, no es posible atar la definición de persona jurídica a los efectos particulares de la personificación en un tipo corporativo; solo podemos decir que, como extensión de la necesidad del reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la personalidad jurídica, habrá ciertos efectos jurídicos atados al reconocimiento. Entre ellos, los efectos en la responsabilidad de los miembros y de los gestores resultan los más relevantes, desde una perspectiva histórica y práctica, así como para entender una plena separación de la voluntad del ente.

Será posible atar un efecto de la personalidad jurídica a su definición en caso de que se trate de una consecuencia universal.

---

<sup>22</sup> La experiencia en lugares como Delaware y Nueva York ha mostrado que la regulación corporativa codificada es la más deseable.

#### 4.3 La formación y expresión de voluntad de las personas jurídicas:

Espinoza Espinoza explica que la persona jurídica “en tanto sujeto de derecho, posee la denominada capacidad de goce” (2012: 61), mientras que se apoya en Gierke para decir que esa voluntad se forma y se expresa a través de sus órganos -el todo a través de su parte-. Espinoza Espinoza luego precisa que “Una persona jurídica, como cualquier organización de personas, puede ser vista de dos maneras: la primera, estática, como estructura organizada y la segunda, dinámica, vale decir, como unidad funcional. La distribución de funciones implica su individualización.” (65).

Es esta la consecuencia universal de la personalidad jurídica, la que sí debe formar parte de su definición, la que ata los elementos presentados hasta el momento, y la razón por la que toda persona jurídica (persona no humana reconocida por el ordenamiento) debe ser una organización corporativa. Ferrara argumenta que es a partir del reconocimiento por el ordenamiento jurídico que “estos entes se mueven y obran en la vida jurídica como los individuos humanos (...) el reconocimiento tiene por objeto producir una separación de la esfera jurídica de la entidad, de la esfera jurídica de los miembros que la componen o están a su servicio, un antítesis entre el todo y los elementos constitutivos que forman sus partes” (1926: 8). El reconocimiento del ordenamiento habilita una nueva, diferente y plena capacidad jurídica, cuando antes del momento de la personificación era sin duda nueva, pero no necesariamente era diferente y definitivamente no era plena.

Con lo detallado hasta ahora, resulta posible replicar la estructura que se detalló anteriormente de Fernández Sessarego:

Primero, hay un sustrato metafísico: una o más personas se han organizado conforme con un tipo corporativo habilitado (en la mayoría de casos) o creado directamente (en el raro caso de las personas jurídicas creadas por ley y reguladas por su propia ley de creación) por el ordenamiento jurídico para crear un ente. A través de dicho acto jurídico de organización, se adhieren a una estructura normativa que habilita al ente que se genera a contar con los mecanismos necesarios para formar y expresar su voluntad; es decir, no solo cuenta dicho ente con capacidad de goce (es sujeto de derecho), sino que cuenta

con capacidad de ejercicio o de hecho –“la aptitud que se tiene para ejercer por sí mismo los derechos y deberes que comprenden las relaciones jurídicas” (Espinoza, 2012: 324), y esa capacidad de ejercicio es amplia, no está enmarcada por un contrato o por mandato normativo específico (salvo excepción por ley expresa).

Segundo, hay un sustrato metafísico, que es el ente capaz de formar y expresar su voluntad, cuya voluntad tendrá a su vez su propio sustrato metafísico finalmente en una unidad irreductible, que será la voluntad de determinada o determinadas personas naturales (incluso si es necesaria una labor de genealogía corporativa para dilucidarla, a la luz de estructuras corporativas complejas por las que el control de la persona jurídica por una o más personas naturales es indirecto), y está ordenada lógico-jurídicamente por el tipo corporativo, como condición previa, mientras que entrará plenamente al circuito jurídico (y culminará su ordenamiento lógico-jurídico) con la personificación.

Para precisar, la organización corporativa es aquella que surge por “relaciones jurídicas de organización estable” (Salazar, 2024, párr. 1), por lo que no surge de un acto jurídico de intercambio y no se le aplica las normas del negocio jurídico de intercambio:

“[El negocio jurídico societario es] un acto de organización (...) y hace referencia tanto a la estructura funcional del tipo corporativo y su gestión como a la composición personal misma del ente. (...) y se pued(e) hacer referencia a la asociatividad personal basada justamente en la organización corporativa” (Salazar, 2019: 82).

Estos actos jurídicos de organización se encausan en las normas corporativas, y solo así se puede explicar el nacimiento de un nuevo sujeto con capacidad amplia (además de la creación por Ley). Los privados tendrán que recurrir a este mismo acto para modificar, regular o extinguir a este sujeto. En otra ocasión comenté lo siguiente:

“Este acto de organización que constituye un sujeto jurídico de capacidad amplia debe estar encausado en un tipo corporativo habilitado a los privados por una norma con rango de ley. Gunther Gonzales Barrón se refirió a este último criterio, en sede registral, como el principio de

tipicidad, por lo que “solamente son sujetos inscribibles aquellas organizaciones sociales que están previstas en la ley” (2015b, 1007-1008), y continúa explicando que esto simplemente se limita a la posibilidad de adquirir la personalidad jurídica. Por otro lado, Salazar Gallegos se ha referido al “criterio estructural”, que complementa el principio de tipicidad y está en contraposición a un criterio causal (causa fin siendo una supuesta finalidad lucrativa).” (Bertoli, 2024: 18).

Con ocasión de la personificación del ente -por la inscripción en Registros Públicos, en el caso peruano-, la personalidad subsume a la subjetividad, y la modificación, regulación o extinción (verbos del acto jurídico, completando la creación<sup>23</sup>) de la subjetividad estará atada a la personalidad, por lo que se condiciona también al acto de la inscripción en Registros Públicos.

Y esta capacidad, en relación con la integridad del ordenamiento jurídico, solo es plena a partir de la personificación. A la personificación se condiciona la habilidad de realizar una serie de actos autónomamente en el ordenamiento jurídico, que solo con la condición de sujeto de derecho no resultarían posibles. Es el caso, por ejemplo, de la transformación societaria y las formas de reorganización societaria (reorganización simple, fusión, escisión) en el Perú (ejemplos del verbo modificar), cuya (plena) validez está condicionada a la inscripción en la partida registral de la sociedad del acto. Esta es una consecuencia necesaria de que el ordenamiento jurídico busque garantizar el orden y la seguridad (las reorganizaciones fuera del circuito formal y publicitado resultan contrarias a ello), y, en caso no se presente esta estructura en determinado ordenamiento, será por falencia de éste, y no como prueba contraria a la naturaleza de la personalidad jurídica que se plantea en éstas líneas.

Como punto final al respecto, es importante entender que esta voluntad del ente corporativo es la voluntad que forma a través de sus órganos. Es necesario ya prescindir de la idea de que se trata de una colección de voluntades, pues la organización corporativa no requiere de la pluralidad para existir. Tal era la concepción, por ejemplo, de Fernández Sessarego, quien planteó que la voluntad de la persona jurídica es el producto de las voluntades singulares (y no

---

<sup>23</sup> Ver: Código Civil, artículo 140°.

la suma): “la voluntad de la asociación, como unidad ideal, es en cada momento, la voluntad de actuales concretos asociados; es decir, una voluntad colectiva” (1962: 140). Ello es útil para entender a aquellos entes corporativos cuyos miembros sí son múltiples, pero no debemos condicionar una definición universal de las personas jurídicas a la pluralidad.

Con ello, nos desvinculamos también de la noción de ‘persona colectiva’ como sinónimo de la persona jurídica, término cuyo uso en la doctrina viene desapareciendo pero que fue prevalente históricamente. Espinoza Espinoza definió a la persona colectiva como “una creación del Derecho, en la cual se realiza una operación de reducción de personas (conducta humana intersubjetiva), organizadas con un determinado fin (valores) para construir un centro unitario de referencia normativa, al cual se le va a imputar derechos y deberes (normas jurídicas) (...) jurídicamente se trata de una sola persona, ontológicamente se trata de un grupo de seres humanos; valorativamente nos encontramos frente a una unidad de fines<sup>24</sup>” (2012: 421). El propio Espinoza Espinoza declaró que la pluralidad de sujetos no es un elemento esencial para la atribución de la personalidad jurídica (47).

#### 4.4 Propuesta de definición:

Recapitulando nuevamente: el sujeto de derecho es todo ente o entidad capaz de ejercer situaciones jurídicas subjetivas, siendo la subjetividad la capacidad de goce, o la idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas subjetivas. El sujeto de derecho es también una unidad normativa, que al ser capaz se interrelaciona y por tanto es un centro de imputación de normas y relaciones jurídicas.

Considerando la anterior definición, la persona jurídica es un sujeto de derecho constituido por ley o por acto jurídico de organización conforme con norma habilitante de su tipo corporativo, reconocido como persona por el ordenamiento jurídico y capaz de formar, expresar y ejercer su propia voluntad. Es un sujeto

---

<sup>24</sup> Tanto Fernández Sessarego como Espinoza Espinoza y Varsi-Rospigliosi se acercan a la cuestión de la persona jurídica desde las tres vertientes del derecho que planteó en su momento Ferrara: la norma jurídica, la regulación de las conductas humanas intersubjetivas, y como valor (la norma valora determinados actos), que Fernández Sessarego llamó la tridimensionalidad objetual del Derecho (1962:171).

de derecho al que el ordenamiento jurídico ha atribuido el *status* de la personalidad jurídica.

#### 4.5 Precisión sobre el ser humano como persona especial en el ordenamiento jurídico:

Espinoza Espinoza cita a Messineo<sup>25</sup>: "... el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho está constituido por su capacidad jurídica, o capacidad de derechos, que es la aptitud (o idoneidad) para ser sujeto de derechos subjetivos en general (...); de manera que no se conciben seres humanos que no estén dotados de la capacidad jurídica. La capacidad jurídica es atributo inseparable de la persona humana; se la adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por el nacimiento<sup>26</sup> y desde el momento del nacimiento (...); y acompaña al sujeto hasta la muerte". (2012: 321).

El ser humano es persona por su mera condición de humano, no estando condicionada su cualidad de persona a su capacidad efectiva de formar y manifestar su voluntad, ni a un reconocimiento expreso individualizado por el ordenamiento jurídico (nuestra norma constitucional, programática -básicamente un reconocimiento de principios-, alcanza). No es el caso de las organizaciones corporativas ni de cualquier otro ente al que se le pretenda otorgar la personalidad jurídica. La justificación de esta realidad jurídica excede al presente texto.

#### 4.6 El surgimiento de la personalidad jurídica en el Perú:

Como se mencionó de pasada en un punto precedente, para que a las entidades corporativas organizadas por privados se les conceda la personalidad jurídica en el Perú, se debe necesariamente obtener la inscripción del ente en el registro de personas jurídicas correspondiente. Se trata de uno de dos casos en los que hay consenso sobre la naturaleza constitutiva de la inscripción registral en el Perú (siendo el otro caso la hipoteca); es decir, que el acto jurídico de la inscripción es el que crea ciertos derechos *ex novo*: la personalidad jurídica y sus efectos.

---

<sup>25</sup> MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo II, Doctrinas Generales, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires-Argentina, 1979, 99-100.

<sup>26</sup> Por su concepción, en opinión de quien escribe, pero dicha discusión no cabe en estas páginas.

En las principales normas corporativas del Perú, la referencia a esta realidad se encuentra en los siguientes artículos:

**[Ley General de Sociedades] Artículo 6.-**

“La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.”

**[Código Civil] Artículo 77.-**

“La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.”

**[Ley de Cooperativas] Artículo 12.-**

“Cumplido el artículo anterior, la organización cooperativa constituida será inscrita con sujeción al siguiente procedimiento:

(...)

3. La organización cooperativa podrá operar válidamente solo después de ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas.”

**[Ley EIRL] Artículo 13.-**

“La empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.”

¿Cómo recibe el ordenamiento jurídico a las organizaciones de derecho debidamente constituidas, pero no inscritas? Dependerá parcialmente del tipo corporativo, pero el caso societario resulta ilustrativo. Las llamadas sociedades irregulares de origen responden a lo que se llamó tradicionalmente como las “organizaciones de personas no inscritas”: colectivos de personas, organizadas a un fin común, pero que no han cumplido con el procedimiento o formalidad para ser reconocidos como una unidad por el ordenamiento jurídico, no han

culminado el proceso de individualización. Lamentablemente, en el Perú se celebra la informalidad, por lo que el legislador prevé normas para que estos entes pueden operar en el sistema jurídico y se desenvuelvan como agentes comerciales (de ahí, la distinción entre el momento de la subjetividad y el momento de la personalidad, así como la regulación de la irregularidad de origen que permite a estas sociedades realizar una serie de actos<sup>27</sup>). Ello, al punto que se reconocen figuras como ‘las sociedades de hecho’, que representan la cumbre de la informalidad y del caos, pues no precisan siquiera de una mínima formalidad constitutiva y rompen con el motivo de la legislación de los tipos corporativos y el criterio estructural.

La inscripción en un registro administrativo de una entidad corporativa no puede causar los mismos efectos (la personalidad jurídica) que la inscripción en un registro jurídico, por su naturaleza. El registro administrativo existe para propósitos informativos, usualmente de uso interno por parte de la administración pública. Es el caso de las organizaciones sindicales, conforme con el artículo 1° de la Ley N° 27556:

**“Artículo 1.- Objeto de la ley**

Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la creación del Registro de organizaciones sindicales de servidores públicos, encargado de registrar la constitución de las organizaciones sindicales del primer, segundo y tercer nivel.

El registro de un sindicato es un acto formal, no constitutivo, y le confiere **personería jurídica.**”

Espinoza Espinoza, al comentar ese artículo, anota que esa inscripción en un registro administrativo solo puede hacer alusión “al reconocimiento formal”, y que la capacidad del sindicato equivaldría a aquella de las organizaciones corporativas no inscritas, por lo que “en este artículo, no debe entenderse ‘personería jurídica’ como sinónimo de ‘persona jurídica’.” (2020: 580).

---

<sup>27</sup> Insisto en la mención a la norma societaria por ser la norma corporativa en el Perú con mayor desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinario, así como acogida práctica.

Este es un primer esbozo de una potencial diferenciación entre la ‘personería jurídica’ y la ‘personalidad jurídica’ o la ‘persona jurídica’, como términos. A partir de la doctrina, jurisprudencia y legislación revisada, el término ‘personería jurídica’ se usa de manera intercambiable con el de ‘personalidad jurídica’ (entendida como la condición de ser persona jurídica) por aquellos juristas, legisladores o jueces de especialización distinta a la civil o la corporativa. Por vacuo e inútil, debemos descartar el término de ‘personería jurídica’ de nuestro lenguaje ordinario.

## **SECCIÓN 5.- LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS**

### **5.1 Concepto general:**

El patrimonio autónomo encuentra su definición normativa en el Perú en el artículo 65° del Código Procesal Civil: “Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica”. Esta definición resulta poco rigurosa, pues implica que el mero interés sobre un bien genera un patrimonio autónomo. Luego, si lo concordamos con el artículo 57° del mismo Código, que lista a los patrimonios autónomos entre aquellos entes que pueden ser parte material de un proceso, tendremos que el interés sobre un bien de dos o más personas está imbuido de capacidad procesal. Autores como Toranzas Chavera (2016: 448) aceptan esta definición.

Escobar Rozas, al comentar el patrimonio fideicometido, alcanza la siguiente definición de patrimonio autónomo: “un conjunto de bienes que no forman parte de los patrimonios de [las partes]” (2008: 97), mientras que Ledesma Narváez define a los patrimonios autónomos en los siguientes términos:

“determinadas masas de bienes afectadas por un conjunto de deudas, a las que [el Derecho] dota de cierta autonomía, las que atribuidas a uno (patrimonio separado) o varios sujetos en co-titularidad (patrimonio colectivo) funcionan con independencia del patrimonio personal, al lado de él y sin mezclarse jurídicamente con él. (...) son creación del Derecho, en un *numerus clausus* de supuestos, de modo que la voluntad privada no podría producir otros.” (2008: 256).

De la anterior definición, rescato los siguientes elementos:

- (i) Se trata de un conjunto ('masas') de bienes, a lo cual es necesario agregar que, tratándose de un patrimonio, puede estar compuesto por activos, existencias, pasivos, posiciones en relaciones patrimoniales. De hecho, no es inusual aportar líneas de negocio enteras a patrimonios autónomos.
- (ii) El patrimonio es autónomo, lo cual significa, por un lado, la separación contable de los activos, pasivos, posiciones y demás que lo componen; pero, crucialmente, alude al hecho de que el patrimonio autónomo es un único centro de imputación de relaciones, situaciones y normas.
- (iii) Habla de 'co-titularidad', lo cual no debe llevar a la confusión con el régimen de la copropiedad, pues en ésta los condóminos reservan las facultades de la propiedad sobre su porción ideal del bien, mientras que respecto del patrimonio autónomo se debe tomar decisiones conjuntas o colegiadas.
- (iv) Nuestro ordenamiento se adhiere a un criterio de tipicidad de los patrimonios autónomos, por lo que solo se podrá generar patrimonios autónomos en tanto el tipo haya sido habilitado y regulado por ley. Esto no se presenta como una tara a la creatividad jurídica y la adaptabilidad a la naturaleza cambiante de las relaciones comerciales, sino como un necesario resguardo de la seguridad y el orden jurídicos.

Desde la perspectiva de quien escribe, el patrimonio autónomo es un centro ideal de imputación de normas, relaciones y situaciones, capaz de ejercer situaciones jurídicas subjetivas (con capacidad de goce), constituido por una o más personas que en el mismo acto constitutivo aportan un conjunto patrimonial, separándolo de su patrimonio, para que sea administrado conforme con ley o con el contrato. Cabe, por tanto, dentro de la definición que he alcanzado de 'sujeto de derecho', y es una especie de dicho género.

Se erra al llamar a la sociedad conyugal un 'patrimonio autónomo', cuando en verdad la sociedad conyugal *tiene* un patrimonio autónomo, y es en esencia más que eso. Más sabio es el nomen de 'sociedad', pues mediante un acto jurídico organizacional dos personas vinculan sus voluntades a un fin común, constituyéndose en un ente corporativo típico. De hecho, dentro del análisis

alcanzado sobre la persona jurídica, el único elemento que le falta a la sociedad conyugal para alcanzar ese *status* es la declaración normativa de su personalidad; pero, el sustrato material y metafísico está presente.

Lo anterior sirve para ilustrar también la diferencia entre un patrimonio autónomo y la autonomía patrimonial de la entidad corporativa. Para ello, me apoyo en Ferrara, que detalló que: “Patrimonio autónomo y persona jurídica no son términos equivalentes: el uno denota el efecto de la personalidad en la esfera patrimonial, pero no la causa: toda persona jurídica tiene un patrimonio autónomo, pero no todo patrimonio autónomo es persona jurídica.” (1926: 163-164).

La persona jurídica es una unidad de esfera jurídica, mientras que el patrimonio de la persona jurídica, que es autónomo, es una unidad patrimonial, autónoma respecto de los miembros de la persona jurídica, pero subordinado en su existencia a la persona jurídica como tal. Por otro lado, el patrimonio autónomo es una construcción jurídica, un centro de imputación compuesto por un conjunto patrimonial autónomo, con capacidad de goce pero sin capacidad de ejercicio, y cuya existencia no depende *ex ante* de la continuada existencia de sus miembros constituyentes, incluso si es un único constituyente.

El patrimonio jurídico es un sujeto de derechos, pero no es persona jurídica. La razón más simple para dictaminar ello es la falta de aprehensión de su *status* de persona por parte del ordenamiento jurídico. La más compleja, es que carece del sustrato metafísico para que una declaración de personalidad tenga sentido lógico-jurídico: es incapaz de formar su propia voluntad y carece, por tanto, de capacidad de ejercicio.

No es un organismo con órganos que crean su voluntad, sino que está subordinado a la voluntad de sus titulares conforme fue expresada en el acto constitutivo, y esta voluntad es externa por completo al ente. Los titulares pueden expresar, respecto de determinados actos, su voluntad sobre el manejo del patrimonio autónomo, pero esa voluntad está sujeta por completo a lo regulado en el acto constitutivo del patrimonio autónomo, salvo que éste se modifique. En el caso de las sociedades, por ejemplo, uno no necesita modificar el Estatuto para decidir sobre actos que superen el objeto social.

Lo último nos trae a que la capacidad de las personas jurídicas es amplia, y la capacidad de quien administra un patrimonio autónomo es limitada, especial. Si una sociedad tiene por objeto 'vender inmuebles', puede hacerlo respecto de cualquier inmueble particular, siguiendo para ello simplemente el procedimiento interno de formación de voluntad. De hecho, podrá vender también un vehículo, o un caramelo, si así lo decide debidamente mediante sus órganos<sup>28</sup>. Por otro lado, el patrimonio autónomo necesitará habilitación expresa en su acto constitutivo o posteriores modificaciones para cada determinado acto. Si bien es cierto que en el mismo acto constitutivo se puede establecer mecanismos para la toma de decisiones respecto de determinados bienes, como es el caso de una instrucción para la emisión de bonos, ello no muestra respecto de los patrimonios autónomos la misma 'libertad' que presentan las personas. Y, finalmente, esa voluntad que se forma mediante la instrucción, por ejemplo, es la voluntad de terceros, como los titulares o beneficiarios, y no la del ente.

## 5.2 El patrimonio fideicometido:

El patrimonio fideicometido es una de las formas de patrimonio autónomo en el Perú. Así se establece en la Ley de Mercado de Valores, que regula los fideicomisos de titulización, en sus artículos 301°, 310°, entre otros; y en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que regula los fideicomisos bancarios, en sus artículos 241°, 253°, entre otros.

Mac Lean detalla la figura básica del fideicomiso en los siguientes términos: "contrato de confianza mediante el cual una persona natural o jurídica (llamada Fideicomitente) contrata a una entidad (llamada Fiduciario), para que ésta se encargue de ejecutar y atender determinadas instrucciones respecto de ciertos bienes, sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero (llamado Fideicomisario). Los bienes sobre los cuales el fiduciario ejecutará las instrucciones, ingresan a un patrimonio autónomo (llamado Patrimonio Fideicometido) independiente del patrimonio del fideicomitente, del fiduciario o del fideicomisario." (2009: 205). Dilucidar los distintos tipos de contratos de fideicomiso no resulta estrictamente necesario para nuestros propósitos.

---

<sup>28</sup> Obviando desarrollar en el presente el tema de la impugnación de actos corporativos.

Escobar Rozas ha apuntado que la creación del patrimonio autónomo es lo que unifica las diferentes formas de fideicomiso: “El factor que hermana a todos estos fideicomisos es el de la creación de un patrimonio autónomo (...).” (2008: 97). Este patrimonio fideicometido “es distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario, de cualquier otro patrimonio fideicometido administrado por el fiduciario y, de ser el caso, del destinatario del remanente.” (Mac Lean, 2009: 206).

Si se compara a los patrimonios fideicometidos con las personas jurídicas, es diferente el sustrato material y metafísico, pues el fiduciario solo puede administrar el patrimonio fideicometido conforme con las instrucciones impartidas a este en el contrato de fideicomiso. Esto incluye la posibilidad de que los fideicomitentes o fideicomisarios le alcancen instrucciones particulares sin necesidad de realizar una adenda al contrato, pero éstas tendrían que estar habilitadas en el contrato y nunca pueden exceder los fines del contrato. El fiduciario, como entidad regulada y supervisada, se debe adherir estrictamente a esta regulación, a riesgo de duras sanciones y riesgos reputacionales que rápidamente lo llevarían a perder su negocio, e incluso con consecuencias penales para las personas naturales involucradas.

Escobar Rozas apunta que el patrimonio autónomo llamado patrimonio autónomo es la construcción jurídica para canalizar la relación del fiduciario con los bienes fideicometidos, y está de acuerdo con la propuesta acá planteada respecto a la subjetividad de los patrimonios autónomos:

“La figura del patrimonio autónomo cumple en el caso del fiduciario la misma función que la figura de la persona jurídica cumple en el caso del administrador. En efecto, al igual que la persona jurídica, el patrimonio autónomo posee subjetividad jurídica, es decir, capacidad para contratar, adquirir derechos, obligaciones y demás situaciones legales, demandar y ser demandado, etc. Esto determina que, al igual que la persona jurídica en el caso del administrador, el patrimonio autónomo instaure un velo entre el fiduciario y los bienes sobre los cuales aquel ejerce sus funciones. Sin ese velo, el fiduciario sería titular de los bienes, aunque bajo un esquema fiduciario, no fideicomisario.” (2008: 98).

El patrimonio fideicometido se constituye mediante escritura pública, resultando los efectos de su inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos solamente los efectos ordinarios de la inscripción registral, entre los cuales resaltamos la publicidad. Resulta relevante su inscripción en las partidas de los bienes registrables aportados al patrimonio fideicometido por temas de publicidad, fe pública registral y prioridad, pero no porque la existencia del derecho esté condicionada a la inscripción.

El patrimonio fideicometido (y, en general, el patrimonio autónomo) no presenta una voluntad, pues no cuenta con los mecanismos para formarla. Solo existe la voluntad de las partes (fideicomitente, fideicomisario y fiduciario), que se expresa en el contrato, dentro de los límites de la ley, y debe ser seguida a cabalidad. El patrimonio autónomo no goza de capacidad amplia, sino limitada por lo menos a los fines (sino a toda su específica regulación) de su contrato o norma de creación. No tienen capacidad de ejercicio que se ejercita representada por el fiduciario, sino que la voluntad permanece en las partes, las cuales, aunque se colegien, no se convierten en 'órganos' del patrimonio autónomo, que no es un organismo.

## **SECCIÓN 6.- CONCLUSIONES**

El sujeto de derecho es un ente, único centro de imputación de situaciones, relaciones y normas, capaz de ejercer situaciones jurídicas subjetivas, siendo la subjetividad la capacidad de goce, o la idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas subjetivas.

La persona jurídica es un sujeto de derecho constituido por ley o por acto jurídico de organización conforme con norma habilitante de su tipo corporativo, reconocido como persona por el ordenamiento jurídico y capaz de formar, expresar y ejercer su propia voluntad. Es un sujeto de derecho al que el ordenamiento jurídico ha atribuido el *status* de la personalidad jurídica.

El patrimonio autónomo es un sujeto de derecho, por lo que se le atribuye capacidad de goce y, como reflejo, capacidad procesal, pero en tanto no puede formar su voluntad de manera autónoma ni ejercerla de manera amplia, y no goza de reconocimiento de la personalidad por parte del ordenamiento jurídico, no se trata de una persona jurídica.

## **SECCIÓN 7.- BIBLIOGRAFÍA**

1. Congreso de la República del Perú. (5 de diciembre de 1997). Ley General de Sociedades. [Ley No. 26887]. DO: El Peruano.
2. Congreso de la República del Perú. (9 de diciembre de 1996). Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. [Ley No. 26702]. DO: El Peruano.
3. Presidente de la República del Perú. (22 de octubre de 1996). Ley del Mercado de Valores. [Decreto Legislativo No. 861]. DO: El Peruano.
4. Presidenta de la República del Perú. (10 de febrero de 2023). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores. [Decreto Supremo No. 020-2023-EF]. DO: El Peruano.
5. Congreso Constituyente Democrático de la República del Perú. (14 de octubre de 1994). Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos. [Ley No. 26366]. DO: El Peruano.
6. Presidenta de la República del Perú. (21 de diciembre de 2023). Decreto Legislativo que crea el Fideicomiso de Titulización para el desarrollo del Transporte y de la Movilidad Urbana en Lima y Callao. [Decreto Legislativo No. 1613]. DO: El Peruano.
7. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (19 de julio de 2001). Reglamento General de los Registros Públicos. [Resolución No. 195-2001-SUNARP-SN]. DO: El Peruano.
8. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (18 de mayo de 2012). TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. [Resolución No. 126-2012-SUNARP-SN]. DO: El Peruano.
9. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (24 de julio de 2001). Reglamento del Registro de Sociedades. [Resolución No. 200-2001-SUNARP/SN]. DO: El Peruano.

10. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (15 de febrero de 2013). Resolución No. 038-2013-SUNARP-SN: Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. DO: El Peruano.
11. Superintendente Nacional de los Registros Públicos. (27 de noviembre de 2008). Resolución No. 316-2008-SUNARP-SN: que aprueba Directiva "Normas que regulan la inscripción de fideicomisos". DO: El Peruano.
12. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. (28 de febrero de 2018). Resolución que aprueba la Norma para la Prevención de Lavado de Activos y Prevención del Terrorismo para los Sujetos Obligados bajo la Supervisión de la UIF Perú. [Resolución SBS N° 789-2018]. DO: El Peruano.
13. Tribunal Constitucional. (4 de agosto de 2006). Sentencia sobre el Exp. No. 4972-2006-PA/TC. [Mg. Víctor Gacía Toma].
14. Pleno del Tribunal Registral. (30 de noviembre de 2002). Pleno II, Precedente de Observancia Obligatoria No. 19.
15. Pleno del Tribunal Registral. (3 de abril de 2004). Pleno VII, Precedente de Observancia Obligatoria No. 1.
16. Pleno del Tribunal Registral. (1 de marzo de 2008). Pleno Registral XXVII – XXVIII. Punto 4 de la Agenda.
17. Pleno del Tribunal Registral. (13 de enero de 2011). Pleno Registral L, Precedente de Observancia Obligatoria No. 9. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1398652/L-PLENO-TR-SUNARP.pdf?v=1603475714>
18. Pleno del Tribunal Registral. (16 de diciembre de 2022). Pleno Registral CCLXX, Precedente de Observancia Obligatoria No. 1.
19. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (07 de marzo de 2019). Casación No. 3490-2017-La Libertad.
20. Juzgado Mixto – Nauta 1 [Loreto]. (15 de marzo de 2024). Resolución No. 14 del Expediente No. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. [Jz. Armas Chapiama].

21. Sala civil – Sede Central [Iquitos]. (29 de agosto de 2024). Resolución No. 31 del Expediente No. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01.
22. Corte Constitucional de Colombia. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622/16 DEL Expediente No. T-5.016.242. [M.P. Palacio Palacio].
23. Tribunal Constitucional del Perú. (19 de marzo de 2004). Sentencia del Exp. No. 2620-2003-HC/TC.
24. Aquino, S.T. (1265-1274). I-II, q. 81. en *Suma de Teología*. [Traducido al español de *Summa Theologiæ*]. Recuperado de: [https://tomasdeaquino.org/suma-teologica/I\\_II\\_q81.htm](https://tomasdeaquino.org/suma-teologica/I_II_q81.htm)
25. Bertoli, M. (2024). *Informe Jurídico sobre la Resolución No. 2304-2023-SUNARP-TR*. (Trabajo para optar por título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/28403>.
26. Bianca, M. (2005). *Las situaciones jurídicas subjetivas*. [Traducido al español de *Diritto Civile, VI, La proprietà* (1999)]. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
27. Brutau, J. P. (1975). *Fundamentos de Derecho Civil* (Vol. 1). Bosch.
28. Castillo, M. & Sánchez, E. (2021). *Manual de Derecho Procesal Civil*. 2a ed. Lima, Perú: Jurista Editores.
29. De La Fuente, R. (2000). La evolución del fideicomiso y las sustituciones fideicomisarias en el derecho civil peruano. *Revista de Derecho*, 1 (i), 59-73.
30. Elías, E. (1998). *Ley General de Sociedades comentada*. 4a ed. (edición puesta al día por el Estudio Rodrigo, Elías & Medrano). Lima: Gaceta Jurídica.
31. Escobar, F. & Cabieses, G. (2008). Categorías, esquemas y sombras: el caso del fideicomiso peruano. *Advocatus*, 19, pp. 85 – 100.
32. Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas – Tomo II*. 6ª ed. Lima: Iustitia.

33. Espinoza, J. (2020). *Derecho de las personas: personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. 8ª ed. Lima: Instituto Pacífico.
34. Fernández, C. (1962). *La noción jurídica de persona*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor San Marcos.
35. Ferrara, F. (1929). *Teoría de las Personas Jurídicas*. [Traducido al español de *Teoria delle Persone Giuridiche, Edizione Seconda (1926)*]. Madrid: Editorial Reus.
36. Ferrero, A. (1998). Formas especiales de Sociedad Anónima en la nueva Ley General de Sociedades. *Themis*, 37, pp. 17 – 33.
37. Forment, E. (2003). Persona y conciencia en Santo Tomás De Aquino. *Revista Española de Filosofía Medieval*, 10, pp. 275-283.
38. Gonzales, J. (2003). La inscripción registral en el registro de sociedades. En Hundskopf, O. (Coord.). *Tratado de derecho mercantil* (pp. 187 – 218). Lima: Gaceta Jurídica.
39. Gonzales, G. (2015). *Derecho Registral y Notarial, Volumen I*. 4ª ed. Lima: Instituto Legales.
40. Gonzales, G. (2015). *Derecho Registral y Notarial, Volumen II*. 4ª ed. Lima: Instituto Legales.
41. Hansmann, H. & Kraakman, R. (2000). The essential role of organizational law. *Harvard Law Center for Law, Economics and Business*. Discussion Paper 284. ISSN 1045-6333.
42. Hundskopf, O., et al. (2003). *Tratado de derecho mercantil*. Lima: Gaceta Jurídica.
43. Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho*. [Traducido al español de '*Reine Rechtslehre, Zweite*']. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
44. La Villa, G. (1996). *Introduzione al diritto europeo delle società*. Torino: G. Giappichelli Editore.

45. Lascuraín, A. (2007). Bien jurídico y objeto protegible. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LX, 119-163.
46. Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
47. Llave, L. & Filomeno, A. (2003). La fusión y la escisión en la nueva Ley General de Sociedades. *Tratado de Derecho Mercantil* (pp. 1125 – 1205). Lima: Gaceta Jurídica.
48. Preston, A. (2019). Personhood in Twentieth and Twenty First Century Anglophone Philosophy. En LoLordo, A. (Coord.) (2019). *Persons: A history* (pp. 263-300). Oxford: Oxford University Press.
49. MacLean, A. (2009). Desenredando el Fideicomiso. *Foro Jurídico*, 9, pp. 205-210).
50. Mañalich, J.P. (2018). Animalidad y subjetividad: los animales (no humanos) como sujetos de derecho. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 321-337. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200321>.
51. Mendoza, G. (Coord.) (2017). *Comentarios a los precedentes y acuerdos del Tribunal Registral*. Lima: Praeter Legem.
52. Neme, M. (2018). La importancia de la tónica en la renovación del sistema: el caso del derecho peruano y su sistema de precedentes. *Revista Derecho PUCP*. 80, 49-117. DOI: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.003>.
53. Ortiz, J. (2019). Se puede reinscribir la hipoteca, pero no olvidar el rango ni el momento procesal de la misma. En Medina, E. y Reyes, C. (Coord.), *La caducidad de la hipoteca y otros problemas graves sobre esta garantía real*. Lima: IDEMSA.
54. Palacios, E. (2007). Impugnación de acuerdos societarios. *Ius et Veritas*, 35 (pp. 114 – 130).
55. Palladino, L. (2024). Esencialismo indígena y autenticidad en disputa. Análisis de la tramitación de la personería jurídica en la reivindicación de la Comunidad Comechingón del Pueblo de la Toma (2008-2009). *Revista*

*Intersticios de la Política y la Cultura – Intervenciones Latinoamericanas*, 13(26), 69-92. ISSN 2250-6543.

56. Palma, J. (N/A). Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades. Recuperado de [https://files.uladech.edu.pe/docente/17915545/DERECHO\\_CIVIL\\_I\\_PERS\\_ONAS/Sesion%2013/Disolucion.pdf](https://files.uladech.edu.pe/docente/17915545/DERECHO_CIVIL_I_PERS_ONAS/Sesion%2013/Disolucion.pdf).
57. Pastrana, G. (2019). *Análisis de la reinscripción de la hipoteca cancelada por caducidad – informe jurídico sobre la Resolución N° 851-2018-SUNARP-TR-L*. (Trabajo de grado, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú).
58. Payet, J. (2003). Empresa, Gobierno Corporativo y Derecho de Sociedades: Reflexiones sobre la Protección de las Minorías. *Themis*, 46, pp. 77 – 103.
59. Pazos, J. (2017). *La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general*. (Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide). Recuperado de <https://rio.upo.es/rest/api/core/bitstreams/36e9bc48-3933-4ad4-8f2b-2f69a90c4157/content>.
60. Prieto, L. (2010). La persona en Kant. *Espíritu LIX*, 139, pp. 117-142. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4098997.pdf>
61. Romano, R. (2010). *Foundations of Corporate Law*. 2a ed. Nueva York: Foundation Press.
62. Roppo, V. (2007). *Situaciones jurídicas y relaciones jurídicas*. [Traducido al español de *Istituzioni di diritto privato (2001)*]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
63. Roxin, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15(01), 01:1-01:27. ISSN 1695-0194.
64. Salas, J. (2008). Los convenios de accionistas en la Ley General de Sociedades y la Autonomía de la Voluntad. *Ius et Veritas*, 36. pp. 64 – 102.

65. Sanchez Olivan, J. (1998). *La fusión y la escisión de sociedades. Aportación de activos y canje de valores. Cesión global del activo y del pasivo*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas. ISBN: 84-7130-908-4.
66. Salazar, M. (2022). Revocatoria de una escisión de sociedades en sede registral: a propósito de los acuerdos, su carácter contractual, las fechas de entrada en vigencia, y los efectos de la inscripción. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 281, pp. 211 – 221. ISSN: 1812-9587.
67. Salazar, M. (2019). Anomalías societarias: la nulidad de sociedades (el pacto viciado). En Salazar, M. et al., *Derecho Corporativo: Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario*. (pp. 75 – 138). Lima: Facultad de Derecho PUCP.
68. Salazar, M. (2017). Fusiones y adquisiciones atípicas, de sociedades y organizaciones no lucrativas. *Derecho Comercial*, 32, 333-391.
69. Salazar, M. (2016). Conceptos de disolución y liquidación en organizaciones no lucrativas y sociedades. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 33, 155-167.
70. Salazar, M. (2006). Los sistemas de constitución de las personas jurídicas de derecho privado: la existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico. *Actualidad Jurídica*, 123, 60-61.
71. Salazar, M. (2008). Anomalías societarias: la sociedad en formación. *Actualidad Civil*, Año 4, 45. pp. 297-313.
72. Salazar, M. (27 de mayo de 2024). El principio de permisión, el derecho societario y las corporaciones en general. [Entrada de blog]. [https://www.maxsalazarg.com/el-principio-de-permision-el-derecho-societario-y-las-corporaciones-en-general/#\\_ftn4](https://www.maxsalazarg.com/el-principio-de-permision-el-derecho-societario-y-las-corporaciones-en-general/#_ftn4).
73. Scotti, E. (1980). *Derecho registral inmobiliario: modalidades y efectos de las observaciones registrales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
74. Toranzos, J. (2016). Comentarios al Artículo 65° del Código Procesal Civil. En Cavani, R. (Coord.), *Código Procesal Civil Comentado (Tomo I)* (pp. 448-450). Lima: Gaceta Jurídica.

75. Valdiviezo, J. (2016). *Disolución, liquidación y extinción de sociedades: aplicación contable*. Lima: Instituto Pacífico.
76. Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.

